Puerto Madryn, de junio de 2019

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"L., F. A. c/ G. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 18 - Año 2019)**, venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 244/17), por haber interpuesto la parte actora recurso de casación contra la sentencia definitiva registrada como N° 15/19 SDL.

I. El letrado apoderado de la parte actora interpone recurso de casación, contra la referida sentencia interlocutoria con mérito en las causales casatorias de los incs. c) y e) del art. 291 CPCC.

Corresponde efectuar en este estadio procesal el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 del CPCC, tendiente a analizar si se dan en el subjudice los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal.

Atendiendo a la doctrina sentada por el Máximo Tribunal provincial es evidente que "...*el examen establecido en el art. 293 del CPCC, sobre los requisitos que establecen los arts. 289 a 292 del citado cuerpo legal, es un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida*..." (STJ, Expte. 11898-D-1988).

Con relación al desarrollo del escrito postulatorio, el casacionista destaca primero la temporaneidad de la interposición y el fundamento de la misma, como así también los antecedentes de la cuestión que motiva el recurso de casación.

En este sentido, vale agregar que el mismo se presenta en término, con expresión de sus alcances y autosuficiencia, constituyendo la interesada domicilio procesal ante el Superior.

II. De la lectura del recurso impetrado se advierte que las razones por las que fundamenta ambas causales son similares. Esta técnica empleada torna promiscua la interposición y descarta la posibilidad de su tratamiento (cfr. STJ, 14/SRE/2014). En reiteradas oportunidades el Superior Tribunal de Justicia se ha expedido en el sentido que "…*analizando el sub examine surge que el recurrente no demuestra en forma clara y precisa cual es la solución del caso que él propone por lo que en este aspecto el recurso es insuficiente, toda vez que no es posible invocar promiscuamente ambas causales ya que no se cumple en forma adecuada con la exigencia legal*" (STJ, 40/SRE/2006). Cuando se manifiestan agravios que pueden ser susceptibles de encuadrarse en distintas causales, como es disímil la solución que corresponde dar, tal circunstancia conduce a la mixtura en la interposición.

Sabido es que el Superior Tribunal de Justicia señala que el recurso debe bastarse a sí mismo; su sola lectura tiene que permitir la comprensión del caso, haciendo innecesario remitirse al expediente para pronunciarse sobre la admisibilidad de la presentación (cfr. SI 57/SRE/2009); para lo cual deben narrarse clara y concretamente los hechos relevantes de la causa, de modo que sea posible advertir el vínculo directo y necesario que ellos guardan con las cuestiones de índole excepcional que se quieren someter al conocimiento del Tribunal (cfr. SI 101/SRE/2013/ SI 01/SRE/2012).

A más de ello, se ha dicho que intentar demostrar el presunto error jurídico del fallo transcribiendo parcialmente expresiones del mismo y sacándolas de contexto constituye una ineficaz técnica recursiva porque no se ocupa, en definitiva, de cuestionar idóneamente, el razonamiento integral del pronunciamiento (SCBA, Ac. 55.833-S, 14/5/96, "*Rodríguez, Marta Susana c/ Transportes Atlántida SAC y Otro s/ Daños*", citado por HITTERS "*Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación*", 2ª ed. Año 1998, Pág. 608).

Sin perjuicio de todo lo expuesto, resulta menester dejar sentado que las sentencias constituyen un acto creador de derecho que, para resguardar las garantías ciudadanas, deben apoyarse en las constancias del expediente (CAPM, SIC N° 32/10). Se aprecia en estos actuados que la sentencia de cámara goza de basamento legal y jurisprudencial y su resultado guarda lógica argumental con el fundamento a través del cual se arriba al mismo, teniendo en consideración todas las constancias argumentales y probatorias obrantes en autos.

De acuerdo a todo lo precedentemente expuesto corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso extraordinario de casación planteado por la demandada de autos.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn:

R E S U E L V E:

DENEGAR, por inadmisible, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia definitiva registrada como 15/19 SDL, por las causales casatorias prescriptas por el art. 291 inc. c) y e) del CPCC.

REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia y concordar en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° /19 SIL